

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 488.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que fueron desaparecidas de un cercado de la propiedad de D. Francisco Pizarro, término de Pedroches; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Un potro entero, castaño claro, de 4 años, 6 1/2 cuartas, herrado de los cuatro pies, sin hierro.

Una jumenta de 7 años, alzada regular, un poco cacha y preñada.

Núm. 489.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuación, que fué robada en el partido de las Navas, término de Lucena, de la propiedad de Don José de Burgos; y caso de ser habida la remitiran á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas escasas, color negro, con hierro.

Núm. 490.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, que fueron hurtadas á D. José Ramírez Cadenas, en la huerta de Albalá, término de Arcos de la Frontera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de aquel partido, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Una mula tordilla oscura, que en la actualidad tendrá de 7 á 8 años, alzada grande, con hierro.

Un mulo de la misma edad que el anterior, chato, mohino, negro. Y otro de 4 á 6 años, negro: estos dos últimos con hierro.

PRESIDENCIA DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 7 del actual, he dispuesto que el Ministro de Marina D. Jacobo Oreyro y Villavicencio cese en el cargo de Ministro interino de la Guerra.

Madrid nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron

á bien conferirme en 7 del actual, he nombrado Ministro de la Guerra al Teniente General D. José Sanchez Brégua.

Madrid nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Soria pidiendo se commute á su hijo Domingo Achirica la pena de ocho años de presidio mayor y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre falsificación y estafa en la de 17 meses de presidio correccional:

Considerando que este interesado sufrió tres años de prision preventiva durante la sustanciacion de la causa: que carece de antecedentes penales: que no sólo observa una conducta irreprochable sino que ha dado muestras de verdadero arrepentimiento, granjeándose por todos conceptos el aprecio de los empleados del establecimiento penal en que extingue su condena; y por último, que la parte ofendida, léjos de oponerse á la gracia, ha solicitado su concesion;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora, y oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion á Domingo Achirica y Soria de tres años de rebaja de la pena que le fué impuesta en causa sobre el mencionado delito.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en conformidad con el último párrafo del artículo 2.º del Código penal vigente, proponiendo la reduccion á 12 años de presidio mayor y accesorias y 1500 pesetas de multa de la pena de 34 años y tres meses y 1500 pesetas de multa impuesta á José Sampons y Cornella por tres delitos de falsificación y estafa, dos de estos consumados y uno frustrado; y á la de ocho años de la misma pena, tambien con su accesoria y 4000 pesetas de multa, la de 22 años y 10 meses, y 4000 pesetas de multa impuesta á Pedro Borrel y Rovira por los delitos de falsificación y estafa consumada:

Considerando la notable desproporcion que resulta entre las penas impuestas y los delitos penados, y que estos ni por la naturaleza de los documentos en que se cometieron las estafas, ni por el modo, forma ni ocasion en que se ejecutaron dichas falsificaciones revisten el carácter de gravedad ni demuestran el grado de malicia que si se hubiera tratado de la falsificación de otra clase de documentos oficiales; y por último,

Considerando la poca entidad del daño causado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la reduccion de las penas impuestas á José Sampons y Cornella y Pedro Borrell y Rovira en los términos propuestos por la Audiencia de Barcelona.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Sanz Llaveria pidiendo se le indulte de la pena de siete meses de destierro y pago de 200 pesetas de multa y de las costas procesales, ó responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia, impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre lesiones menos graves:

Considerando la irreprehensible conducta de este interesado contra el cual no resultan antecedentes penales, y que en la comision del delito obró por estímulos poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesion de la gracia de indulto y que esta no perjudica á tercero;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora, y oído el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la pena impuesta á Pedro Sanz y Llaveria en causa sobre el mencionado delito, conmutandose por la de reprobacion pública.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios prestados combatiendo á los insurrectos de la isla de Cuba por el Coronel de Artilleria de aquel ejército don Joaquin Marin y Delgado, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro interino de la Guerra, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir al Brigadier D. José Diaz Harraza la dimision que ha presentado del cargo de Secretario general del Ministerio de la Guerra.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El

Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República se ha servido disponer se encargue interinamente del despacho ordinario de la Secretaría general de este Ministerio el Brigadier don Juan Corbalan Gonzalez, Jefe de Sección mas antiguo del mismo.

Madrid 8 de Setiembre de 1873.—Oreyro.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1873, en el expediente núm. 2.731 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Montero Rubio y Simon Montero Cabañas:

1.º Resultando que en 21 de Diciembre de 1872 al pasar el expresado Simon Montero con su padre Manuel por el punto donde trabajaban Eusebio Garcia y otros, vecinos de Nombela, partido judicial de Escalona, uno de estos designó á aquellos dos como autores de la sustraccion de leña que faltó á Garcia, con cuyo motivo se suscitó quimera entre el mismo y Simon, en la que se agarraron dándose cachetes; y por último, á excitacion de su padre sacó la navaja é infirió á Garcia dos lesiones, para cuyo acto el mismo Montero, padre, cogió dos piedras para dar al Eusebio, mas no lo consiguió por la intervencion de sus compañeros:

2.º Resultando que la Sala quinta de la Audiencia de este distrito por sentencia de 19 de Abril de 1873 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones menos graves, del cual fué autor el procesado Simon Montero y cómplice su padre Manuel, con la circunstancia atenuante de haber mediado arrebató y obcecación; y conforme á los artículos 433, circunstancia 7.ª del 9.º; 68, regla 2.ª del 82, y otros concordantes del Código penal, condenó al Simon á un mes y medio de arresto mayor, y al Manuel en la multa de 60 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que los dos procesados han interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, apoyado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citado como infringidos los artículos 8.º, 9.º, 15 y 82 del Código, puesto que en el hecho concurren las circunstancias atenuantes 5.ª y 7.ª del art. 9.º, toda vez que

el Simon, no sólo obró con arrebató y obcecación que se apreciaba ya en el fallo, sino en vindicacion próxima de la grave ofensa dirigida á su padre y á él mismo, suponiéndoles falsamente autores de un delito de hurto, por lo que procedia, segun la regla 5.ª del art. 82, rebajar en cuanto al recurrente Simon la pena señalada en el art. 433; y respecto del Manuel Montero, era de apreciar la circunstancia 5.ª del art. 8.º del mencionado Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de casacion criminal:

2.º Considerando que las alegaciones que se hacen para fundar el presente recurso están en oposicion con los hechos que se admiten como probados, y de los mismos no se desprende otra circunstancia atenuante que la estimada por la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Julio de 1873.—Licenciado Carlos Bouet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Victor Marin y Daza contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer por malversacion de caudales públicos:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1870 el Alcalde de la Puebla de Alcocer giró una visita á la Administracion de Estancadas de dicho pueblo, que estaba á cargo del procesado, apareciendo en los libros existencias de géneros

de Agosto para Setiembre, de los cuales muchos no habia en la Administracion:

Resultando que nombrado por el Administrador económico un comisionado para girar segunda visita, tuvo esta efecto en 18 del mismo mes, en ocasion en que el Administrador procesado estaba ausente, dejando un encargado, apareciendo de ella un alcance contra el Administrador por 9811 pesetas, que reclamadas no fueron satisfechas en el acto; pero que percibió la Hacienda en cuatro plazos con el interés del 6 por 100, sin que el Erario sufriese por este desfalco mayores perjuicios ni grave entorpecimiento el servicio público:

Resultando que el procesado en su indagatoria manifestó que habia intentado colocar fondos en fin de Agosto en la Caja Central, que no le fueron admitidos: que con aviso de esta negativa se habia trasladado á Madrid para recogerlos, donde le acometió una enfermedad, por cuyo motivo no pudo presentar los fondos oportunamente:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la Sala antes referida declarando que los hechos probados constituian el delito de malversacion de caudales públicos, sin circunstancias apreciables, de que era autor D. Victor Marin y Daza, á quien condenó en dos años de suspension del cargo de Administrador de Rentas Estancadas ú otro de funciones análogas, y multa de 491 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos los artículos 407 y 416 del Código penal, por cuanto se habia calificado como delito un hecho que no lo era por su propia naturaleza:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el párrafo tercero del artículo 407 del Código penal se castiga al funcionario que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, incurriendo en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida si el uso indebido de los fondos fuese sin daño ni entorpecimiento del servicio público, y el art. 416 reputa funcionario público para los efectos del anterior á todo el que por disposicion inmediata de la ley ó por eleccion popular ó por nombramiento de Autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas:

Considerando que no se han infringido los referidos artículos, citados como fundamento del recurso y de la sentencia que los ha aplicado debidamente; porque siendo el procesado funcionario público, como Administrador de Estancadas, y no habiendo presentado el

dinero ó efectos que guardaba y administraba cuando por dos veces se giró la visita, sino necesitando mas bien de cuatro plazos para reintegrar á la Hacienda, hizo uso indebido de los fondos, acto penado en el párrafo tercero del art. 407, aunque fuese sin daño ni entorpecimiento del servicio público, como ha apreciado la Sala:

Considerando, en su virtud, que en la sentencia no se ha cometido la infracción de ley que se ha alegado del caso 1.º del art. 4.º de la ley de casación; porque según los hechos consignados en ella, admitidos como probados y en la forma que se refiere, se han calificado justamente como delito por serlo por su propia naturaleza, sin que circunstancias posteriores impidan penarlo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres interpuso D. Victor Maria y Daza, al que condenamos en las costas; y dirijase á dicha Sala la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente Sr. Gonzalez Nandín votó en Sala.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santos.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 471.

Alcaldía popular de Lucena.

Don Pedro Muñoz Valle, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que para llevar á cabo la exacción del arbitrio de diez pesetas sobre cada cabeza de ganado de corda que se degüelle en esta ciudad durante el año económico de 1873-74, votado por la Junta municipal, esta Alcaldía cree oportuno dictar las siguientes prevenciones.

1.º En el preciso término de quince días á contar desde la publicación de este edicto, todos los contribuyentes vecinos ó forasteros y los particulares de esta ciudad presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento relacion firmada del

número de cabezas de cerda que posean en el término municipal, expresando con claridad el punto donde radican.

2.º Los dueños ó conductores de ganado de cerda procedente de otros pueblos, que se introduzcan en el término municipal, presentarán las relaciones respectivas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su entrada en el mismo, sea cual fuere la época en que lo realicen.

En la Secretaría de Ayuntamiento se facilitarán ejemplares impresos de dichas relaciones á todo el que lo solicite.

3.º La falta de presentacion de dicho documento dentro del plazo marcado, será castigado con una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de exigir que se cumpla en un término breve aquella prescripción.

4.º La falsedad cometida en las declaraciones será igualmente castigada con una multa de 5 á 25 pesetas á juicio de mi autoridad.

5.º Cuando hubiere sospechas de que se ha faltado á la verdad en la relacion, los dependientes de esta Alcaldía penetrarán en los domicilios ó casas de labor de los contribuyentes, previa la venia de sus dueños, y harán la comprobacion.

6.º Si los dueños se resistieren á facilitar la entrada, se impetrará el auxilio del Juez municipal para poderlo efectuar. Lo mismo se hará cuando los contribuyentes apesar de haber sido apercibidos y multados, no presentaren la declaracion firmada á que se refiere la primera prevencion.

7.º El resultado que arrojen las relaciones, constituirá el cargo de cada contribuyente.

8.º Serán partidas de baja los cerdos que mueran de enfermedad, los que no se degüellen y los que se estraigan vivos del término para venderlos en otros mercados. Estas bajas se justificarán debidamente á satisfaccion de la Administracion.

9.º De cada degüello que se ejecute se dará aviso y se satisfará previamente en la Administracion establecida en la casa Ayuntamiento, la cuota correspondiente.

10. Los pagos realizados, las bajas por cabezas muertas ó por salida á otros pueblos, y el ganado que se conserve vivo para su beneficio y venta en años venideros, constituirán la data de los contribuyentes.

11. Pagará doble derecho el que efectúe por primera vez la matanza de un cerdo sin dar el oportuno aviso á la Administracion y satisfacer en la misma la cuota que se deba abonar. En caso de reincidencia, á más del doble derecho se impondrá una multa de 5 á 25 pesetas al defraudador.

12. Para aplicar la correccion á que se refiere la prevencion anterior, se procederá con arreglo á lo ordenado en las disposiciones 4.º y 5.º siempre que hubiere sospechas de que se ha efectuado alguna matanza sin dar el aviso, ó que en este se haya faltado á la verdad no consiguiendo con exactitud el número de cabezas que se van á degollar.

13. De cada pago que se ejecute, se recogerá el oportuno talon.

Todos los dependientes de mi autoridad quedan encargados de la puntual ejecucion de este bando.

Lucena 5 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Muñoz Valle.—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 472.

Alcaldía popular de Encinas Reales.

Don Antonio de la Villa y Ruiz, Alcalde popular de la villa de Encinas Reales.

Hago saber: Que resuelto por la Asamblea Municipal en junta celebrada el día diez y siete de Agosto próximo pasado, como medio mas preferente para cubrir el déficit del presupuesto Municipal, el repartimiento general con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 129 y 131 de la ley vigente; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, que en el término de ocho dias presenten todos los vecinos y hacendados forasteros en la Secretaría Municipal las relaciones de utilidad general en los términos que está prevenido y en la forma que se manifieste en dicha Secretaría, en la inteligencia que el que dejase de efectuarlo se le estimara por la espresada Junta.

Encinas Reales 6 de Setiembre de 1873.—Antonio de la Villa.

Núm. 476.

Alcaldía popular de Montemayor.

Don José Rodriguez de Córdoba y Mata, primer teniente de Alcalde popular de esta villa por indisposicion del que lo es efectivo.

Hago saber: Que resuelto por la Asamblea Municipal como medio mas preferente el que el déficit del presupuesto Municipal del corriente año económico de 73 á 74, donde está incluso el cupo que ha correspondido á este pueblo por el contingente provincial, se cubra por medio de un repartimiento general basado en las disposiciones del caso segundo del art. 129 y 131 de la ley Municipal vigente; el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado que durante el término de 8 dias presenten en la Secretaría Municipal todos los vecinos domiciliados y hacendados forasteros en este término sus respectivas relaciones en la forma que previenen las disposiciones de dicha ley espresan-

do los haberes ó utilidad general que cada uno disfruta con distincion de los conceptos de que proceden.

Los que dejen de cumplir este servicio tendrán entendido que las utilidades de que se deja hecho mérito serán estimadas por la seccion ó Junta Municipal, trascurrido que sea el plazo señalado para la presentacion de dichas relaciones; en el concepto que perderán el derecho á reclamar de agravios en el caso de habérseles inferido.

Y para que llegue á noticia de todos se pone el presente en Montemayor á 10 de Setiembre de 1873.—José Rodriguez.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 477.

Alcaldía popular de Fernan-Nuñez.

Don Vicente Sanz Junquera, Alcalde popular de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta en baja la construccion en arrecifado de la calle Barrioseco de esta poblacion, que da principio desde el punto medio de la Carrera á unir con la Carretera que se dirige á la Estacion; en cuyo trayecto hay ciento ochenta y siete metros sesenta y cuatro centímetros, estando valorada la construccion de dicho arrecifado en la cantidad de ochocientas noventa y dos pesetas veinte y cinco céntimos según el presupuesto formado por el maestro de obras de esta villa; el acto del remate se verificará en estas Casas Consistoriales, de ocho á una del día quince del actual, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Fernan-Nuñez 9 de Setiembre de 1873.—Vicente Sanz.—José Ramon Ibarra, Secretario.

Núm. 478.

Alcaldía popular de Palma del Rio.

Don Miguel Perez de los Rios, Alcalde popular de la villa de Palma del Rio.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la Contribucion Territorial de este término Municipal para el presente año de 1873 á 1874, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se consideran agraviados en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Palma del Rio y Setiembre 10 de 1873.—Miguel Perez.—Antonio Milla y Luque, Secretario.

Núm. 479.

**Alcaldía Republicana de
Puente-Genil.**

José Delgado Gallardo, Alcalde Republicano de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 7 del corriente y en cumplimiento del art. 117 de la ley Municipal, se ha servido disponer anunciar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1825 pesetas. Los aspirantes pueden hacer sus solicitudes y dirigirlas á dicha Secretaría en el término de 30 días contados desde la fecha de su aparición en el «Boletín oficial» de la provincia.

Puente-Genil 9 de Setiembre de 1873.—José Delgado.—Francisco Morales, Secretario interino.

Núm. 483.

**Alcaldía popular de
Adamúz.**

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la corporación que presido se saca á pública subasta el arrendamiento de los dos barcos que se sostienen sobre el río Guadalquivir para el paso á Pedro-Abad, que pertenecen al caudal de propios de esta población, por tiempo de tres años que principiarán á contarse desde el día 30 del corriente y concluirán en 29 de Setiembre de 1876, bajo el tipo de quinientas veinte y cinco pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día veinte y tres del presente y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Adamúz 8 de Setiembre de 1873.—Juan A. Cano.

Núm. 484.

**Alcaldía popular de
Villaharta.**

Don Juan Perez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas anuales, se hace público para las personas que deseen adquirir dicho destino, presenten sus solicitudes acompañadas de sus hojas de servicios, en el plazo de treinta días á contar desde la aparición del anuncio de esta Alcaldía.

Villaharta nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Perez.—Juan Garcia, Secretario interino.

Núm. 485.

**Alcaldía popular de
Belmez.**

Don Vicente Sampelayo, Presidente del Ayuntamiento popular de Belmez.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación que tengo el honor de presidir, se sacan á pública subasta, en venta, seiscientas fanegas de trigo añejo, de este Pósito Municipal, al precio mínimo de siete pesetas fanega.

Serán admitidas solo aquellas proposiciones que cubran ó mejoren el tipo señalado.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 28 del corriente á las doce de su mañana, y se anuncia por el presente para conocimiento del público.

Belmez y Setiembre 1.º de 1873.—V. Sampelayo.

Núm. 486.

Los Sres. Alcaldes y empleados de Seguridad y Guardia civil procederán á la busca de dos jumentos que en el día de hoy han desaparecido de este término Municipal y de la propiedad de Manuel Romero, cuyas señas son á continuación, y en caso de ser hallados los pondrán á disposición de mi autoridad.

Belmez 8 de Setiembre de 1873.—V. Sampelayo

Señas.

Una burra rucia, de siete años, mediana, preñada.

Una burra de cuatro años, rucia clara, un poco mas alta que la anterior, con una oreja rasgada.

Núm. 487.

**Alcaldía popular de Villa-
nueva del Rey.**

EDICTO.

Don Antonio Cerrato Herrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento republicano de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha corporación por término de ocho días, para que los interesados que gusten puedan examinarlo y reclamar de agravios si lo consideran procedente.

Y para la general inteligencia se hace público por medio del presente.

Villanueva del Rey 9 de Setiembre de 1873.—Antonio Cerrato.

JUZGADOS.

Núm. 475.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez Municipal del distrito de la iz-

quierda de esta capital é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Teruel, para que en el término de diez días contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue contra Miguel Domingo Gil, por tentativa de hurto de un reloj, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S. y Escribanía de D. José Carrasquilla.—Sebastian Pedraza.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornoque y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas también de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viuda de S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6-1

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribución segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.